



Resolución de Secretaría General

N° 089-2015-SG/MC

Lima, 07 AGO. 2015

Vistos, el recurso de apelación presentado el 24 de junio de 2015 por el señor Angel Ernesto Alanoca Vargas; y, el Informe N° 556-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 21 de julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 157-89-INC/OP de fecha 29 de diciembre de 1989, se incorporó a partir de dicha fecha, entre otras personas, al señor Angel Alanoca Vargas, dentro de los alcances del Régimen de Pensiones a cargo del Estado, normado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 234/INC de fecha 25 de agosto de 1998, se aceptó la renuncia a partir del 6 de julio de 1998 del servidor Angel Alanoca Vargas;

Que, por Resolución Directoral Nacional N° 838/INC de fecha 23 de agosto de 2001, se adecuó a don Angel Ernesto Alanoca Vargas en el cargo de Ayudante de Regisseur II del Ballet Nacional; dicha adecuación se dispuso, en virtud al Decreto Supremo N° 162-85-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 285-86-EF, por los cuales se adecuan los cargos del Ballet Nacional a los cargos de la Orquesta Sinfónica Nacional, debiendo el personal nombrado y contratado del Ballet Nacional, percibir iguales haberes básicos y/o equivalentes que el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional, según la equivalencia establecida;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 451/INC de fecha 15 de abril de 2005, se otorgó a partir del 1 de marzo de 2005, nueva Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable a don Angel Ernesto Alanoca Vargas en el cargo de Ayudante de Regisseur II, Nivel Remunerativo PPTC, pensionista del Instituto Nacional de Cultura;

Que, el 16 de abril de 2015, el señor Angel Ernesto Alanoca Vargas, pensionista de nuestra Entidad, en el cargo de Ayudante de Regisseur II, Nivel Remunerativo PPTC, en aplicación de los artículos 3° y 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94, solicita se le incorpore y aplique la bonificación que otorga dicha norma, en el monto que corresponda por las 302/360 avas partes, con las respectivas deducciones de los montos recibidos en algunos meses de la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral N° 077-2015-OGRH-SG-MC de fecha 28 de mayo de 2015, se declaró IMPROCEDENTE la pretensión presentada por el señor Angel Ernesto Alanoca Vargas, en virtud de lo manifestado en el precedente administrativo establecido por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de noviembre de 2012, señalándose que el recurrente fue servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que le resulta aplicable el plazo de prescripción de cuatro (04) años dispuesto por el artículo único de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación



laboral), el mismo que se cuenta desde el día siguiente al día en que se extingue la relación de trabajo, siendo ello así, desde el día 6 de julio de 1998 se empieza a contar el plazo citado líneas arriba, prescribiendo el derecho de acción del recurrente el día 7 de julio de 2002;

Que, de acuerdo al Acta de Notificación Administrativa N° 094379, el señor Angel Ernesto Alanoca Vargas fue notificado el día 16 de junio de 2015;

Que, con fecha 24 de junio de 2015, el señor Angel Ernesto Alanoca Vargas interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 077-2015-OGRH-SG-MC, manifestando que *"con fecha 16 de abril del presente año presente mi solicitud de reconocimiento e incorporación Decreto de Urgencia N° 037-94, argumentando mi pretensión en mi calidad de pensionista del Ballet Nacional del Perú, comprendido en la Ley N° 20530 y la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, obteniendo por respuesta la Resolución Directoral N° 077-2015-OGRH-SG-MC, por medio de la cual se declara improcedente mi solicitud y justo derecho"* (Lo subrayado y destacado es agregado);

Que, el apelante precisa que el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que *"las pensiones de los cesados comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Art.2 de la Ley N° 23495, según corresponda"*; agregando que: *"dicho beneficio le alcanza en relación a que el Decreto Supremo N° 285-86-EF (que adecua los niveles de remuneración que perciben los instrumentistas de la Orquesta Sinfónica Nacional y los miembros del Ballet Nacional) establece en su Art.3 que: El personal cesante y jubilado percibirá los montos totales a que se refiere el presente Decreto Supremo según corresponda de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM"*, para luego agregar: *"disposición que enmarca su calidad de pensionista del Ballet Nacional y beneficiario de las normas antes mencionadas (Resolución Directoral Nacional N° 838/INC y la Resolución Directoral Nacional N° 451/INC), motivo suficiente para que se le incorpore al dispositivo invocado"*;



Que, también, menciona que lo dispuesto por la Ley N° 29702, lo favorece para que se le otorgue dicha bonificación;



Que, añade que del sexto párrafo de la resolución materia de apelación se desprende el único y formal argumento de su denegatoria, el cual se basa en el artículo primero de la Ley N° 27321, acerca de fijar los cuatro años al plazo de prescripción a las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contando desde el día siguiente de la culminación laboral, en su caso operando desde el 6 de julio de 1998 al 7 de julio de 2002, apreciación por demás errada y completamente contraria a las disposiciones del Tribunal Constitucional;



Que, además, menciona que sobre la prescripción en que podría haber devenido su pretensión, cabe citar la posición del Tribunal Constitucional expresada en el fundamento 59 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, por el cual queda claro que las afectaciones en materia pensionaria (el presente caso) tienen la calidad de una



Resolución de Secretaría General

N° 089-2015-SG/MC

vulneración continuada, pues se da mes a mes, motivo por el cual no existe la posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptivos o de caducidad; posición que ha sido reiterada en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2322-2003-AA/TC;

Que, en atención a ello, manifiesta que la resolución recurrida adolece de base legal acorde con la normatividad actual y referente al sistema pensionario y sobre las bonificaciones, beneficio que le corresponde como pensionista en el cargo de Ayudante de Regisseur II, Nivel Remunerativo PPTC del Ballet Nacional del Perú; motivo por el cual, se debe amparar su recurso impugnatorio y revocar la resolución impugnada, y precisa, que dicha bonificación sea entendida desde el 1 de julio de 1994 (como activo 100%) y de agosto de 1998 a la fecha y en sucesivo (las 302/360 avas partes – nivel PPTC);

Que, respecto de lo expuesto en el recurso de apelación, en primer lugar resulta necesario determinar a qué régimen laboral o estatutario corresponde el cargo de Ayudante de Regisseur II, Nivel Remunerativo PPTC, que ocupó el demandante y con el cual se le otorgó Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable;

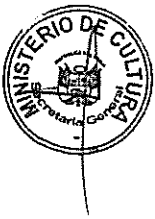
Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-81-ED, autorizó al Instituto Nacional de Cultura a re categorizar **las plazas artísticas** de la Orquesta Sinfónica Nacional, así como crear las plazas de esta índole que fueran necesarias para su adecuado funcionamiento. Asimismo, el artículo 2° de la citada norma dispone que: **“El personal Artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional percibirá iguales haberes básicos que los Docentes a tiempo completo del Magisterio de la Universidad Peruana (...)”** (Lo destacado es agregado);

Que, en el artículo 2° del referido Decreto Supremo N° 001-81-ED, se dispuso la siguiente equivalencia:

Cargos en la Orquesta Sinfónica Nacional	Categoría Académica Docente del Sistema Universitario
Capo	Profesor Principal
Ayudante de Capo	Profesor Asociado
Instrumentista de Fila A	Profesor Auxiliar
Instrumentista de Fila B	Jefe de Práctica

Que, por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 162-85-EF se dispuso adecuar los cargos del Ballet Nacional a los cargos de la Orquesta Sinfónica Nacional. A su vez, en el artículo 2° de dicha norma se precisó que el **personal artístico**, nombrado y contratado del Ballet Nacional, percibirá iguales haberes básicos y/o equivalentes que el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 285-86-EF se sustituyó el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-81-ED, así como el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 162-85-EF, por el siguiente: **“El personal nombrado y contratado de la Orquesta Sinfónica Nacional y Ballet Nacional, así como sus similares en el resto del país, percibirán los montos**



totales establecidos para docentes a tiempo completo, por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 040-86-EF (...)", conforme a la equivalencia que se detalla en dicho artículo;

Que, conforme a lo expuesto por la normativa especial, el Ballet Nacional tiene plazas artísticas, con un nivel remunerativo equivalente a los Docentes a tiempo completo del Magisterio de la Universidad Peruana;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, cabe resaltar que el cargo de Ayudante de Regisseur II, Nivel Remunerativo PPTC corresponde a una plaza artística del **personal artístico** del Ballet Nacional, lo que se desprende del artículo 1º del Decreto Supremo N° 162-85-EF, mediante el cual se dispuso adecuar los cargos del Ballet Nacional a los cargos de la Orquesta Sinfónica Nacional. Además, en el artículo 2º de dicha norma se precisó que el **personal artístico**, nombrado y contratado del Ballet Nacional, percibirá iguales haberes básicos y/o equivalentes que el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional; motivo por el cual le corresponde por equivalencia el Nivel Remunerativo PPTC (Profesor Principal a Tiempo Completo);

Que, en ese sentido, el señor Angel Ernesto Alanoca ocupó la plaza artística de Ayudante de Regisseur II, con Nivel Remunerativo PPTC (Profesor Principal a Tiempo Completo de acuerdo a la equivalencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 162-85-EF);

Que, el señor Angel Ernesto Alanoca Vargas en su recurso de apelación manifiesta como principal argumento que, sobre la prescripción en que podría haber devenido su pretensión, cabe citar la posición del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC en su fundamento 59, por el cual queda claro que las afectaciones en materia pensionaria (el presente caso) tienen la calidad de una vulneración continuada, pues se da mes a mes, motivo por el cual no existe la posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad; posición que ha sido reiterada en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2322-2003-AA/TC;



Que, además, manifiesta que la resolución recurrida adolece de base legal acorde con la normatividad actual y referente al sistema pensionario y sobre las bonificaciones, beneficio que le corresponde como pensionista en el cargo de Ayudante de Regisseur II, Nivel Remunerativo PPTC del Ballet Nacional del Perú, motivo por el cual se debe amparar su recurso impugnatorio y revocar la resolución impugnada;



Que, sobre el particular, cabe precisar que el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de noviembre de 2012, emitió un acuerdo plenario para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;



Que, sin embargo, al señor Angel Ernesto Alanoca Vargas le correspondía el cargo de Ayudante de Regisseur II del Ballet Nacional, al haberse dispuesto dicha adecuación



Resolución de Secretaría General

N° 089-2015-SG/MC

mediante Resolución Directoral Nacional N° 838/INC de fecha 23 de agosto de 2001; es decir, él ocupó una plaza artística y no una plaza servidor público sujeta al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Que, adicionalmente, conforme lo ha señalado el apelante, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia dictada en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, en su fundamento 59 se ha referido a la vulneración continuada y ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria, señalando que: *“Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y constante —en criterio que mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad— que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad”* (Lo destacado es agregado);

Que, conforme a lo expuesto, toda vez que la solicitud del señor Angel Ernesto Alanoca Vargas está referida a la incorporación y aplicación de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 a su pensión, no le resulta aplicable el plazo de prescripción establecido por el artículo único de la Ley N° 27321 a que se refiere el Acuerdo de Sala Plena emitido a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de noviembre de 2012, puesto que él ocupó el cargo de Ayudante de Regisseur II del Ballet Nacional, la cual constituye una plaza artística y no una plaza servidor público sujeta al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; y, además, porque el Tribunal Constitucional ha precisado de manera uniforme y constante que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios;

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, la contravención a la ley constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho; motivo por el cual, la Resolución Directoral N° 077-2015-OGRH-SG-MC de fecha 28 de mayo de 2015, al haber señalado que el recurrente fue servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que le resulta aplicable el plazo de prescripción de cuatro (04) años dispuesto por el artículo único de la Ley N° 27321, contiene un vicio que determina su nulidad de pleno derecho, pues señala un régimen laboral que no corresponde al apelante y contraviene lo dispuesto en la Ley N° 27321, pues ésta no es aplicable al personal artístico al servicio del Estado; y, además, porque el Tribunal Constitucional ha precisado de manera uniforme y constante que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios, motivo por el cual, se deberá declarar la nulidad de pleno derecho de la citada resolución;



Que, en lo que respecta a la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, el artículo 2 de la misma, dispuso lo siguiente: *"Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los **servidores de la administración pública** ubicados en los niveles F-2, F-1, **Profesionales, Técnicos y Auxiliares**, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"* (Lo destacado es agregado);

Que, mediante el Fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre de 2005, el cual es de observancia obligatoria, se señala que corresponde el otorgamiento de la bonificación especial de acuerdo a las escalas señaladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, al respecto, cabe recordar que **servidor público** es aquel que con carácter estable presta servicios de naturaleza permanente en la administración pública dentro del marco establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, por otra parte, el artículo 3 del citado dispositivo legal, precisa: *"Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83- PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda"*;

Que, al respecto, cabe señalar que la Ley N° 23495 estaba referida a la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública del Decreto Ley N° 20530, que se efectuaría con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías de acuerdo a reglas;

Que, de una interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como de lo interpretado por la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre de 2005, de observancia obligatoria, se puede establecer válidamente que los pensionistas





Resolución de Secretaría General

N° 089-2015-SG/MC

favorecidos con la percepción de dicha bonificación, son aquellos que fueron servidores de la administración pública sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público ubicados en las escalas F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y no está referido al personal artístico del Ballet Nacional, tal y como es el caso del señor Angel Ernesto Alanoca Vargas, quien se desempeñó en el cargo de Ayudante de Regisseur II, Nivel Remunerativo PPTC del Ballet Nacional del Perú, nivel remunerativo equivalente a los docentes del Magisterio de la Universidad Peruana; motivo por el cual, el Recurso de Apelación se deberá declarar Infundado;

Que, asimismo, abona en favor de dicha interpretación, lo dispuesto en el Fundamento 11 de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional que señala expresamente que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, como la Escala N°4: Docentes Universitarios. Es decir, si a los docentes universitarios no se les otorga la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, menos aún, corresponderá otorgarlo al personal artístico, a quienes se les ha homologado en los mismos niveles remunerativos de los docentes universitarios;

Que, conforme a lo expuesto, corresponderá declarar Infundada la pretensión del señor Angel Ernesto Alanoca Vargas para que se incorpore y aplique la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 a su Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable en el cargo de Ayudante de Regisseur II, Nivel Remunerativo PPTC, en el monto que corresponda por las 302/360 avas partes, con las respectivas deducciones de los montos recibidos en algunos meses de la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, por otra parte, en el presente caso, se observa que el apelante señor Angel Ernesto Alanoca Vargas en su recurso de apelación está incorporando como nueva pretensión que se le otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el 1 de julio de 1994, oportunidad en la cual aún era personal activo del Instituto Nacional de Cultura hasta el 6 de julio de 1998, fecha a partir de la cual se aceptó su renuncia, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N° 234/INC de fecha 25 de agosto de 1998, la misma que no formaba parte de su solicitud primigenia que fuera presentada el 16 de abril de 2015;

Que, al respecto, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



Que, sobre dicho recurso, el Autor MORÓN URBINA, Juan Carlos, en el Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Octava Edición, Año 2009, pág. 617, precisa: *“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho**”* (Lo destacado y resaltado es agregado);

Que, asimismo, dicho autor (pág. 607), señala: *“Cada recurso administrativo produce un procedimiento recursal distinto, que son los procedimientos administrativos de segundo grado a través de los cuales la Administración a instancia del administrado, procede a la revisión o reexamen de sus decisiones anteriores, a fin de establecer la legalidad de lo actuado”* (Lo resaltado es agregado);

Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley N° 27444, se debe concluir que el recurso de apelación que se encuentra regulado por esta norma sólo da lugar a una revisión o nuevo examen de la resolución de primera instancia, por lo que no es posible introducir nuevas pretensiones mediante dicho recurso;

Que, por lo tanto, corresponde que el nuevo examen que se realice en segunda instancia se encuentre referido exclusivamente a la única pretensión que fue presentada en primera instancia, esto es, al pedido del señor Angel Ernesto Alanoca Vargas para que se incorpore y aplique la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 a su Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable en el cargo de Ayudante de Regisseur II, Nivel Remunerativo PPTC, en el monto que corresponda por las 302/360 avas partes, con las respectivas deducciones de los montos recibidos en algunos meses de la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM;



Que, en tal sentido, la pretensión formulada en el Recurso de Apelación deviene en improcedente;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá ser elevado al superior jerárquico para que sea resuelto, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaría General es el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, corresponde a la Secretaría General resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por aquella;



Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



Resolución de Secretaría General

N° 089-2015-SG/MC

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD de pleno derecho de la Resolución Directoral N° 077-2015-OGRH-SG-MC de fecha 28 de mayo de 2015; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el señor Angel Ernesto Alanoca Vargas, por el cual solicita se incorpore y aplique la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 a su Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable en el cargo de Ayudante de Regisseur II, Nivel Remunerativo PPTC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Declarar Improcedente la nueva pretensión que el demandante ha incorporado en su recurso de apelación, para que se le otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el 1 de julio de 1994, oportunidad en la cual aún era personal activo del Instituto Nacional de Cultura hasta el 6 de julio de 1998, fecha a partir de la cual se aceptó su renuncia; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 4°.- En el marco de lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone derivar copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica, designada mediante Resolución de Secretaría General N° 187-2014-SG/MC, para que disponga lo correspondiente en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.



Artículo 5°.- Notificar la presente resolución al señor Angel Ernesto Alanoca Vargas, así como a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General